

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MARTES, 14 DE JULIO DE 1981

Núm. 157

DEPOSITO LEGAL LB-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

- Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial del Transporte Urbano e Interurbano de Viajeros, de la provincia de León, suscrito por la Federación Leonesa de Empresarios y las Centrales Sindicales Fuerza Nacional del Trabajo, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Delegación de Trabajo con notificación a la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León a ocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.—El Delegado de Trabajo, Jesús María Domingo Riva.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE VIAJEROS, DE LA PROVINCIA DE LEON.—1981

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Ambito funcional.—El presente convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores, del subsector de transportes urbanos e interurbanos por carretera bien sean regulares o discrecionales, y que se rigen por la ordenanza laboral de transportes por carretera de 20 de marzo de 1971.

Artículo 2.º—Ambito personal.—El presente convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios a las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cargos de alta dirección o alto Consejo y en quienes concurren las características establecidas en el artículo 1.º, apartado 3.º, del Estatuto de Trabajadores, Ley 8/80 de 10 de marzo.

Artículo 3.º—Ambito territorial.—El presente convenio será de aplicación en toda la provincia de León.

Artículo 4.º—Vigencia.—El presente convenio entrará en vigor a efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1981 y su duración a todos los efectos, será hasta el 31 de diciembre de 1982.

Artículo 5.º—Revisión.—Los salarios contenidos en la Tabla Salarial anexa, se revisarán a partir del 1 de enero de 1982. La Comisión Negociadora, que en su momento pacte la revisión a que se hace referencia, determinará en su caso la revisión de estos nuevos salarios sobre el exceso del I.P.C., que en su momento igualmente se pacte a partir del 1 de julio de 1982.

Artículo 6.º—Denuncia.—Este convenio, finalizada su vigencia, se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes. El plazo de preaviso a los efectos de su denuncia será de un mes, anterior a la fecha de su terminación.

Artículo 7.º—Absorción, compensación y condiciones más beneficiosas.—Las mejoras pactadas en este Convenio absorben en su totalidad las que, por disposiciones legales futuras, impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos salariales retributivos y, únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superen el nivel total de éste.

Se respetarán las situaciones personales que se consideren más beneficiosas que lo establecido en el presente Convenio y que hubieran sido pactadas con anterioridad al mismo.

Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensables con las de carácter general que, anteriormente rigieran, y absorbibles por las que pudieran establecerse en el futuro por disposición legal.

JORNADA LABORAL, VACACIONES Y DESCANSO

Artículo 8.º—Jornada laboral.—Será la vigente en el sector Transportes, respetando lo dispuesto en el párrafo segundo de la Disposición Final Cuarta del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 9.º—Vacaciones.—Todo el personal al servicio de las empresas comprendidas en el presente Convenio tendrá derecho al disfrute anual de un periodo de 25 días naturales retribuidos en función del salario real. Dicho periodo se incrementará con un día más por cada cinco años de servicio, con el límite máximo de 30 días en total.

No obstante lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 27 de la Ley de Relaciones Laborales las vacaciones anuales del menor de 18 años tendrá una duración mínima de 30 días naturales.

A pesar de lo expuesto anteriormente se fija un mínimo de 27 días naturales de vacaciones para el año de 1981, que se elevará a 30 días naturales para todo el personal acogido al presente Convenio a partir del 1 de enero de 1982.

Los trabajadores formularán la oportuna solicitud de fechas para el disfrute de las vacaciones, referidas al año siguiente, antes del 15 de diciembre de cada año, confeccionando, a tal efecto, las empresas los correspondientes calendarios, que serán dados a conocer al personal antes del 31 de diciembre. Dichos calendarios se cumplirán obligatoriamente por las empresas.

Artículo 10.—Descanso semanal.—Cuando determinado personal se halle exceptuado del descanso dominical y tarde del sábado o mañana del lunes, y excepcionalmente, no puedan disfrutar el descanso de 36 horas ininterrumpidas a que alude el artículo 37 apartado 1 de la Ley 8/80, en uno de los seis días laborales siguientes, recibirán el salario de ese día y medio no descansado incrementado en un 150 %.

LICENCIAS

Artículo 11.—La duración de los permisos o licencias retribuidas a que hace referencia la Ley de Relaciones Laborales y la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera vigente, queda concretada en la forma siguiente:

- 1.º—Matrimonio del trabajador: quince días.
- 2.º—Matrimonio de los hijos del trabajador: dos días si se celebra en la provincia y cuatro días si fuera de ella.
- 3.º—Muerte del cónyuge, padres e hijos: cinco días.
- 4.º—Enfermedad grave o muerte de abuelos, nietos o hermanos, naturales o políticos: dos días si es en la localidad; tres días si es dentro de la provincia; cuatro, si en la provincia limítrofe, y cinco si es en cualquiera otra provincia o lugar.
- 5.º—Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos: tres días si es en la localidad y cinco si fuera de ella.
- 6.º—Consulta médica fuera de la localidad ordenada por el facultativo de la empresa o de la Seguridad Social: tres días.
- 7.º—Cumplimiento de un deber de carácter público y personal: el tiempo indispensable para dicho cumplimiento.
- 8.º—Traslado de domicilio habitual: dos días si es dentro de la localidad y tres días si es fuera de ella.
- 9.º—Alumbramiento de esposa: tres días si se produce en la misma localidad o dentro de la provincia. Si el parto no fuera normal o se produjese fuera de la provincia, cinco días.
- 10.º—Permisos por estudios: las empresas concederán los permisos necesarios para concurrir a exámenes y con la duración que les sea precisa, con aportación, por el trabajador, del oportuno justificante del centro.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurran en cada caso dichas licencias se prorrogarán por plazo superior a cinco días.

SERVICIO MILITAR

Artículo 12.—Los trabajadores que se encuentren prestando el servicio militar, voluntario o forzoso, percibirán las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad, siempre que lleven, en el momento de incorporarse a aquél, un año como mínimo de permanencia en la empresa.

RETRIBUCIONES SALARIALES

Artículo 13.—Salario base.—Los salarios base para las distintas categorías profesionales son los que figuran en la Tabla Salarial anexa al presente Convenio.

Artículo 14.—Complemento personal de antigüedad.—Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistente en cinco quinquenios, y su cuantía será: 10 % para el primer quinquenio; 7,50 % para el segundo y tercero; 15 % para el cuarto; y 20 % para el quinto.

Se mantendrán los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Artículo 15.—Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad serán de 25 días de salario base más antigüedad.

Artículo 16.—Participación en beneficios.—La participación en beneficios para todos los trabajadores de las empresas afectadas por este Convenio consistirá en el abono de 30 días de salario base más antigüedad. En todo lo no señalado en este artículo se estará a lo dispuesto en el art. 41 de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

Artículo 17.—Fiesta Patronal.—Para celebrar la festividad de San Cristóbal, patrono de la actividad de transportes, las empresas abonarán a su personal una gratificación consistente en 1.130 pesetas.

PLUS NO SALARIALES

Artículo 18.—Plus de transporte.—Se abonará a todos los trabajadores, sea cual sea su actividad en la empresa la cantidad de 68 pesetas por día de trabajo, para atender a los gastos de locomoción hasta su puesto de trabajo o lugar de toma de servicio.

Plus de dieta alimenticia.—Los trabajadores afectados por este Convenio, recibirán en concepto de dieta alimenticia y para atender los gastos del tradicional bocadillo de media mañana, la cantidad de 57 pesetas por día de trabajo.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19.—Dietas.

a) Servicios discrecionales.—La dieta completa será de 1.370 pesetas día para todas las categorías, excepto para las comprendidas en el apartado c) de este artículo. Dichas dietas se distribuirán a razón de 30, 30 y 40 por ciento, para comida, cena y cama y desayuno, respectivamente.

b) Resto de actividades.—La dieta completa será de 979 pesetas día para todas las categorías con excepción del apartado c) de este articulado, y se distribuirán a razón de un 31, 31 y 38 por cien para comida, cena y cama y desayuno respectivamente.

c) Personal superior de todas las actividades.—La dieta completa será de 1.730 pesetas día distribuida en la for-

ma establecida en el art. 109 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera vigente.

Tales dietas serán incrementadas, de acuerdo entre la comisión negociadora que revise los aspectos salariales a partir del 1 de enero de 1982.

Cuando en algún caso resultase más beneficioso para el trabajador la aplicación de todos o alguno de los porcentajes de distribución de las dietas según se establece en el art. 109 de la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera, se estará a lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo, pero siempre tomando como base los importes de las dietas completas de la citada Ordenanza y vigente en cada momento según las revisiones anuales en ella establecidas.

Artículo 20.—Incapacidad laboral transitoria.—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad, común o profesional, y accidente, sea o no de trabajo, las empresas abonarán al trabajador el 100 % de su salario real a partir de los 30 días siguientes a aquel en que se hubiere producido la citada situación.

La duración máxima de dicho abono será de 11 meses para los casos de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, y de 5 meses para los de enfermedad común o accidente no laboral, contados siempre a partir de los 30 días anteriormente citados. En los dos últimos supuestos (enfermedad común y accidente no laboral), dicho periodo de 5 meses deberá estar comprendido dentro del año natural siguiente contado a partir del día en que hayan transcurrido los 30 a que se hizo mención con anterioridad.

Artículo 21.—Póliza de accidentes.—Para los casos de muerte o invalidez, permanente, total o absoluta, derivados de accidentes de trabajo del productor, la empresa garantizará a los herederos o al citado productor una indemnización por importe de un millón de pesetas concertando obligatoriamente a tales fines, las pólizas de cobertura correspondientes.

Se acuerda asimismo concertar la cobertura de lo que pudiera corresponder por indemnizaciones de seguro obligatorio de viajeros para el personal en servicio. La obligatoriedad de esta cláusula adicional entrará en vigor, a partir del uno de agosto del presente año.

Artículo 22.—Capacidad disminuida.—En el supuesto de que los conductores, por disminución de su capacidad física, no puedan desempeñar su cometido habitual, la empresa le acoplará en un puesto de trabajo compatible con su estado, siempre que haya plazas.

Artículo 23.—Privación del permiso de conducir.—1.—Las empresas renuncian a la rescisión del contrato de trabajo, de aquellos conductores que se vean privados del permiso de conducir, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que la retirada del permiso lo sea por un periodo no superior a tres meses.
- Que los hechos que hayan motivado la retirada del carnet, estén relacionados con accidentes o siniestros acaecidos en el cumplimiento de actividades del conductor de vehículo de la empresa y en el desempeño de su función profesional.
- Que tales hechos no constituyan por sí mismos una falta laboral calificada como muy grave y,
- Que no haya sido objeto de retención de carnet, en los dos años anteriores.

2.—En el supuesto previsto en el párrafo anterior y cuando concurren los requisitos allí establecidos, las empresas que mantengan en sus plantillas a conductores privados en el permiso de conducir, vendrán obligados a dar ocupación efectiva en cualquier otra actividad a tales conductores en los siguientes casos y con las limitaciones que se determinan:

- A) Cuando empleen entre cinco y diez conductores,

vendrán obligadas a dar ocupación a un conductor desposeído de permiso.

B) Cuando empleen entre once y veinticinco conductores vendrán obligados a dar ocupación hasta a dos conductores desposeídos de permiso.

C) Cuando empleen entre veintiséis a cien conductores, vendrán obligados a dar ocupación hasta cuatro conductores desposeídos de permiso.

D) Cuando empleen a más de cien conductores vendrán obligados a dar ocupación hasta cinco conductores desposeídos de permiso.

3.—En lo casos en que las empresas, no vengan obligadas a conceder ocupación efectiva al conductor desposeído de permiso, éste quedará en situación de excedencia sin sueldo, causando baja en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante, si su exclusión del trabajo es por razón de que el cupo máximo de ocupables en su Empresa está completo, tendrá derecho a que se le facilite dicho trabajo, tan pronto desaparezca dicha limitación, por haber sido reintegrados a su función otros productores que le precedían en este derecho y observándose siempre el más escrupuloso orden cronológico en razón de la fecha de retirada del permiso.

4.—Los conductores afectados por lo previsto en los apartados anteriores, tendrán derecho a reintegrarse a su categoría y su función de conductor, cuando le sea restituido el permiso de conducir.

5.—Cuando la empresa venga obligada a dar ocupación al conductor, como consecuencia de lo previsto en el apartado 2), éste pasará a desempeñar el puesto que le designe la empresa y percibirá las retribuciones correspondientes a la categoría y puesto que desempeñe, aunque sean inferiores que los que le correspondían en la categoría de procedencia.

Artículo 24.—Premios de jubilación.—Los trabajadores que lleven un mínimo de veinticinco años de servicios consecutivos en una misma empresa, recibirán en el momento de jubilarse, un premio consistente en el abono de una mensualidad del salario real que disfrute en aquel momento.

Artículo 25.—Se nombra la Comisión Mixta interpretativa, para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente convenio, resultando designados por los trabajadores, D. Amable Robles Robles, D. Amabilísimo García Pérez y D. Vicente Magdaleno Alegre, en representación de U.S.O. y D. Manuel Moro Alvarez en representación de Fuerza Nacional del Trabajo. Por los empresarios, D. Bernardino Ramos Díaz, D. Antonio Fernández Díez, D. Tomás García Martínez y D. Pedro Fernández Ares.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º—Todas las citas relativas a salarios bases, que figuren en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera (plus de peligrosidad, trabajo nocturno, etc.), se entenderán referidas a las de la Tabla Salarial del presente convenio.

2.º—En todo lo no recogido en este convenio, la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, será de plena aplicación, así como la Legislación Laboral de carácter general.

3673

TABLA SALARIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS —AÑO 81—

CATEGORIA	Salario
Jefe de servicio	42.745
Ingeniero y licenciados	39.425
Inspector principal	38.189
Jefe de estación de primera	35.157

CATEGORIA	Salario	CATEGORIA	Salario
Jefe de administración de primera	35.157	Cobrador de facturas	25.738
Jefe de taller	35.092	Portero	25.738
Jefe de sección	32.816	Vigilante	25.738
Ingenieros técnicos y auxiliares titulados	31.532	Telefonista	25.730
Jefe de Negociado, cajero	31.176	Auxiliar administrativo	25.730
Jefe de administración de segunda	30.650	Jefe de equipo	947
Jefe de estación de segunda	30.650	Inspector	938
Jefe de tráfico de primera	30.650	Oficial de primera	921
Encargado o contraamaestre	30.017	Conductor perceptor	921
Encargado general	29.416	Conductor	911
Jefe de tráfico de segunda	29.133	Oficial de segunda	901
Oficial de primera administrativo	28.725	Oficial de tercera	871
Jefe de tráfico de tercera	28.044	Cobrador	861
Encargado de almacén	27.913	Mozo de taller	858
Ayudante técnico sanitario	27.516	Guarda de día	858
Oficial segunda administrativo	27.389	Guarda de noche	858
Taquillero y taquillera	25.738	Aprendiz 17 años	525
Factor	25.738	Aprendiz hasta 17 años	509
E. Consigna	25.738	Limpiadora (hora)	137

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Jesús Damián López Jiménez, Magistrado - Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 403 de 1981, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de la causante doña Serafina Asunción Suárez Alvarez, hija de Francisco y Cristina, natural y vecina que fue de Láncara de Luna y Riolago, respectivamente, fallecida en estado de soltera, en esta última localidad el día 3 de febrero de 1980, sin dejar descendientes ni ascendientes y sí a su hermana de doble vínculo llamada Piedad - María Suárez Alvarez y a los tres sobrinos, hijos de su hermana fallecida María-Angela Suárez Alvarez, llamados Enrique Francisco, Aníbal-José y José-Manuel Rodríguez Suárez, y, por medio del presente, se anuncia la muerte sin testar de la causante, a fin de que dentro del término de treinta días hábiles puedan comparecer en el expediente aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho a reclamar esta herencia, que actualmente lo es por su hermana y sobrinos ya citados, y su cuantía asciende a la suma de 50.000 pesetas.

Dado en León, a 30 de junio de 1981. Jesús Damián López Jiménez.—El Secretario (ilegible).

3623 Núm. 2314.—700 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de Astorga

D. José-Ignacio Alvarez Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que conforme tengo acordado en resolución de esta fecha,

dictada a instancia del actor, en el trámite de procedimiento de apremio, derivado del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el núm. 123/79, a instancia de D. Vicente González González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Getafe, representado por el Procurador D. Eloy Martínez García, contra D. Honorio León Viñuela y su esposa doña María-Begoña Baranda Baranda, mayores de edad, industrial y sus labores, respectivamente, vecinos de León, calle Santa Ana, núm. 59, en situación procesal de rebeldía, sobre pago de 128.000 pesetas de principal, otras 1.596 pesetas de gastos de protesto y la de otras 70.000 pesetas más calculadas, sin perjuicio, para intereses y costas, por medio del presente, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, por término de veinte días y por el precio de su tasación, los dos inmuebles embargados a los esposos demandados, que a continuación se describen:

1.º—Parcela en término de León, calle de los Curtidores, con una superficie de 5 metros cuadrados y 45 centímetros cuadrados. Tasada en la cantidad de quince mil pesetas.

2.º—Casa en término de León, a la calle de Santa Ana, núm. 59, de planta baja y piso principal, con una superficie de 162 metros cuadrados con 58 centímetros cuadrados, correspondiendo el portal público de los cuales resultan cubiertos 965 pies, y los restantes 129 sin edificar. Inscrita al libro 74 del Ayuntamiento de León, folio 210 vuelto, finca 91, inscripción primera. Tasada en un millón quinientas mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en el Paseo de la Muralla, el día 18 de setiembre próximo, a las doce de sus horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª—Las dos fincas reseñadas, salen a subasta por los tipos de tasación reseñados.

2.ª—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.ª—Todo postor habrá de consignar

previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento, por lo menos, del precio de tasación, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a licitación.

4.ª—Citados bienes salen a subasta sin haberse suplido la falta de presentación de títulos de su propiedad, y la certificación del Registro de la Propiedad y los autos están de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante aquella.

5.ª—Todas las cargas anteriores o que fueren preferentes al crédito del actor-ejecutante, quedan subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad y obligaciones que de los mismos se deriven.

Dado en Astorga, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno. — José-Ignacio Alvarez Sánchez.—El Secretario acctal. (ilegible).

3616 Núm. 2306.—1.660 ptas.

Anuncio particular

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON

Habiéndose extraviado las libretas números:

187.353/0	393.410/7
202.919/7	403.851/1
205.078/7	405.570/3
330.969/9	424.006/2
353.009/6	64.211/0 AI

de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.

3542 Núm. 2246.—320 ptas.

LEON
IMPRENTA PROVINCIAL

I 9 8 I